

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad. 68-755-3103-001-2018-00125-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la IPS Corpomedical S.A.S., contra el auto del 16 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, al interior del proceso ejecutivo promovido la entidad Hospital Manuela Beltrán del Socorro contra Corpomedical S.A.S. y Security Management on line Ltda.

I)- ANTECEDENTES

1.- Mediante contrato de asociación No 577 del 16 de julio de 2009, el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro celebró un acuerdo con la Unión Temporal los Comuneros -conformada por Alliance Medical Systems Ltda. y Security Management on line Ltda.-, entidad, que, actualmente está conforma por -Corpomedical S.A.S y Security Management on line Ltda.-, y cuyo objeto era, que, la aludida unión temporal realizara la adecuación de la planta física del Hospital Manuela Beltrán del Socorro, dotando y poniendo en marcha la unidad de cuidados intensivos e intermedios adultos, pediátricos y neonatales. Pactándose además, que, en desarrollo de tal acuerdo, la unión temporal participaría y/o pagaría al Hospital Manuela Beltrán del Socorro, el

11% de la facturación neta, entendida ésta como los valores abonados por el asociado -unión temporal- por la venta de servicios de salud a cada EPS que requiriera sus servicios.

2.- Mediante apoderado judicial el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, para que previos los trámites del aludido proceso, se librara mandamiento de pago en contra de Corpomedical S.A.S. y Security Management on line Ltda., por concepto de unas facturas cambiarias, las cuales según se afirmó en los hechos de la demanda, fueron giradas y no pagas por la entidad ejecutada, con ocasión de los servicios de salud -prestados por el Hospital Manuela Beltrán del Socorro- a los usuarios de la unidad de cuidados intensivos e intermedios, que, en su momento administró la aludida unión temporal, respecto de la cual formaron parte las empresas ejecutadas.

3. Siguiendo con el desarrollo del proceso, mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2019¹, la parte ejecutante, solicitó lo siguiente: Sic “Decretar el embargo y secuestro de todos los dineros, créditos acreencias y/o títulos que por cualquier concepto financiero existan en favor de las demandadas, en las siguientes entidades: SALUD VIDA EPS, CAPITAL SALUD EPS-S, MEDIMAS EPS-S, COMPARTA EPS-S, COOSALUD EPS-S, SURA EPS, SANITAS EPS, FAMISANAR EPS.S, CAFESALUD EPS-S EN LIQUIDACION, ALLIANZ COLOMBIA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, QBE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, NUEVA EPS S.A., SALUD TOTAL EPS, COOMEVA EPS, ASMET SALUD EPS, FIDUPREVISORA S.A., DECEVAL, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. **Petición, que, NO fue resuelta por el a quo.**

¹ Folios 99 a 100 del archivo PDF No 001.

4.- Acto seguido la entidad ejecutante mediante memorial visible al archivo PDF No 002 del expediente, solicitó se decreten las siguientes medidas sobre los bienes de propiedad de las entidades demandadas, así: “El embargo y secuestro del REMANENTE Y TODOS LOS BIENES QUE POR CUALQUIER MOTIVO SE DESEMBARGUEN, en el proceso de radicado 2016-038, que cursa ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO”, y “el embargo y secuestro de todos los dineros, créditos acreencias y/o títulos que por cualquier concepto financiero existan ahora, o a futuro, en favor de CORPOMEDICAL S.A.S., en las siguientes entidades: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUID EPS EN LIQUIDACIÓN, SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A.”.

5.- Posteriormente el a quo, con auto de fecha 09 de julio de 2020², decretó el embargo del remanente anteriormente referido, y a su vez decretó “el embargo y secuestro de todos los dineros, créditos, acreencias, y/o títulos, que por cualquier concepto financiero existan ahora, o a futuro, en favor de CORPOMEDICAL SAS, en las siguientes entidades: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUID EPS EN LIQUIDACIÓN, SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.”, y a su turno, requirió a Caprecom EPS en Liquidación Administrada Por La Fiduprevisora S.A., para que rinda un informe respecto de si actualmente tiene retenidos doscientos cuarenta y siete millones de pesos (\$247.000.000), a favor de este proceso.

6.- A continuación a través de memorial del 12 de marzo de 2021, la entidad ejecutante solicitó Sic “dar trámite al memorial de 6 de septiembre de 2019 decretando las medidas cautelares peticionadas, explicando en los oficios correspondientes a las entidades destinatarias de medidas cautelares, que dentro del presente radicado opera una excepción jurisprudencial a la inembargabilidad, que en principio recae de manera general sobre los dineros de la seguridad social en salud, conforme dispuso su despacho, en este radicado, en auto de 5 de septiembre de 2019...”.

² Archivo PDF No 003 del expediente.

Así mismo, deprecó la entidad ejecutante "...oficiar ante CAFÉSALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A., insistiendo en su deber irrestricto de acatar la orden judicial de medidas cautelares decretadas en este expediente desde el 9 de julio de 2020... advirtiéndole, que de no acatar la medida ordenada en un término perentorio, podrá ser sancionado conforme a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P, además de poder incurrir la entidad en el pago solidario de los dineros adeudados dentro del proceso, conforme al numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., sin perjuicio de la posible compulsión de copias por la presunta configuración del delito de fraude a resolución judicial, previsto en el artículo 494 del Código Penal", y que se oficiara a la "...FIDUPREVISORA, en su calidad de única administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para que manifieste al despacho si tomó nota de la medida cautelar vigente dentro de este proceso ante dicha entidad, y si existe en consecuencia, dinero retenido a favor del presente radicado, conforme se le requirió informar desde el 13 de julio de 2020 por oficio n° 0342, lo cual deberá responder en un término perentorio, so pena de las sanciones referidas en el numeral 2 de estas peticiones..."

7.- Por auto del 16 de marzo de 2021, el a quo dispuso lo siguiente:

En el **numeral primero**, decretó el embargo y retención de los dineros, créditos, títulos, que por cualquier concepto existan en favor de Corpomedical S.A.S, y Security Management, con todas las entidades señaladas en el numeral tercero de dicha decisión, medida que fue limitada a la suma Dos mil ochocientos cuarenta y siete millones trescientos noventa y dos mil quinientos dieciocho pesos (\$2.847.392.518).

En el **numeral segundo** de aquella decisión, el a quo, dispuso requerir a Salucoop EPS en liquidación, Cafesalud EPS-S en liquidación, Saludvida EPS, Endisalud EPS en liquidación, para que tomaran nota de la medida cautelar de embargo de dineros créditos y títulos decretados por auto del 9 de julio de 2020 y que les fue comunicada

mediante los respectivos oficios del 13 julio de 2020. Y requirió a Caprecom EPS Liquidada y administrada por la Fiduprevisora S.A., para que informara respecto de la manifestación que hizo la parte ejecutante, esto es, que Caprecom tiene retenidos doscientos cuarenta y siete millones de pesos (\$247.000.000) para este proceso, y no los ha puesto a disposición del mismo.

8.- Contra dicha decisión el apoderado judicial del extremo ejecutado -Corpomedical S.A.S- interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero de estos mediante auto del 19 de abril de 2021 –corregido por auto del 26 de abril de 2021- el cual mantuvo incolume la decisión recurrida, y dispuso la concesión del recurso de apelación ante esta Corporación en el efecto devolutivo.

II)- EL RECURSO:

1.- La inconformidad de la parte recurrente gira en torno de los siguientes aspectos que acotó por escrito al interponer el recurso así:

a.- Que el a quo decretó el embargo de dineros provenientes o destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS- los cuales son inembargables, que, son girados al ADDRESS directamente por el Ministerio de Hacienda y/o provenientes del Sistema General de Participaciones, según el artículo 63 de la C.N., art. 9 de la Ley 111 de 1996, art. 67 de la Ley 1753 de 2015, art. 91 de la Ley 715 de 2001, art. 21 del Decreto ley 28 de 2008 y el Decreto 780 de 2016, lo cual afecta gravemente el orden social y económico, así como la prestación eficaz del servicio de salud.

b.- Que acorde con las sentencias C-543 de 2013 y STL 1942-2020, existe una excepción de inembargabilidad de los recursos provenientes del -SGSSS-, del ADRESS y/o del Sistema General de Participaciones, la cual opera únicamente en las ejecuciones de obligaciones laborales, reconocidas mediante sentencia ejecutoriada, lo cual no acaece en el presente asunto, dado que, los títulos ejecutivos aquí reclamados son facturas cambiarias –documentos privados-.

c.- Que acorde con los arts. 599 y 600 del C.G.P., el Juez debe limitar los embargos a lo necesario, sin exceder el doble del crédito cobrado y sus intereses, y como quiera que en el presente asunto existen más de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) embargados, y en las páginas electrónicas de las entidades liquidadoras hay inscritos otros embargos los cuales están pendientes por realizar los giros, resulta evidente, que, la parte ejecutante no puede continuar embargando más dineros y/o bienes de las entidades ejecutadas.

III) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el inciso 2 del artículo 322 ibídem.

2.- Previamente a resolver los reparos de la impugnación aclárese por parte del Tribunal, que, mediante auto del 9 de julio de 2020³ el a

³ Archivo PDF No 003 del expediente.

quo ya había decretado el embargo de los dineros, créditos, acreencias, y/o títulos, que por cualquier concepto financiero existan en favor de Corpomedical SAS con **Cafesalud EPS** en liquidación y **Saludvida EPS** en liquidación, y si bien es cierto, en el numeral primero del auto recurrido del 16 de marzo de 2021, la Juez de primera instancia volvió a decretar la misma medida cautelar –embargo de dineros, títulos y créditos que tenga Corpomedical SAS con **Cafesalud EPS** en liquidación y **Saludvida EPS** en liquidación-, es evidente, que, ha de entenderse que frente al embargo de dineros con dichas entidades -Cafesalud y Saludvida- resulta improcedente cualquier recurso, dado que, la providencia judicial que de forma primigenia las decretó -auto del 9 de julio de 2020-, actualmente se encuentra ejecutoriada.

3.- Clarificado lo anterior, de cara a resolver los reparos primero y segundo de la impugnación, esto es, que en el auto recurrido se decretó en favor de la entidad ejecutante el embargo de dineros, créditos y títulos que tenga Corpomedical S.A.S. con “Capitalsalud EPS-S, Medimas EPS-S, Comparta EPS-S, Coosalud EPS-S, Sura EPS, Sanitas EPS, Famisanar EPS.S, Allianz Colombia, Compañía Mundial de Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., MafreSeguros Generales de Colombia S.A., Seguros Bolivar S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA entidad cooperativa, Cardif Colombia Seguros Generales S.A., La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Nueva EPS S.A., Salud Total EPS, Coomeva EPS, Asmet Salud EPS, Fiduprevisora S.A., Deceval, Positiva Compañía De Seguros”, rubros que considera la parte ejecutada apelante son del sistema de salud y/o Sistema General de Participaciones, este reparo de impugnación resulta a todas luces prematuro e improcedente, dado que, a la fecha NO milita en el expediente la respuesta que hayan dado las entidades receptoras de aquellas medidas cautelares, esto es, **de una parte** que en dichas instituciones hayan dineros, créditos y títulos de propiedad de Corpomedical S.A.S., **y de otra**, que los mismos sean inembargables o

pertenecientes al Sistema de Salud /o Sistema General de Participaciones.

En este orden de ideas, **-por ahora-** y hasta tanto no se tenga certeza de la materialización o no de tales cautelas y la naturaleza jurídica de esos dineros, no es procedente en la actualidad hablar de que los mismos corresponden a dineros inembargables, así como tampoco, es posible entrar a estudiar lo atinente con las excepciones de inembargabilidad de los dineros del Sistema de Salud y/o Sistema General de Participaciones -sentencias C-543 de 2013 y STL 1942-2020-, en la forma deprecada por la parte ejecutada en su impugnación. Amén de lo anterior, debe advertirse por esta Sala unitaria, que, cualquier controversia de cara a dicho aspecto podrá ser dilucidada con posterioridad, esto es, -se repite- una vez se tenga certeza de la naturaleza jurídica de los dineros retenidos, todo ello acorde con los arts. 594-1 y 597-11 del C.G.P., los cuales prevén –respectivamente-, que, “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar. 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social.**” y “**Se levantarán el embargo y secuestro** en los siguientes casos: 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.”. De todas formas debe recabar el Tribunal, que, el Juez de conocimiento debe ejercer un control oficioso sobre la embargabilidad o no de dichos dineros, una vez tenga conocimiento de la materialización de la medida cautelar deprecada.

4.- Ahora bien, respecto al tercer reparo de la impugnación, vale decir, que, acorde con los arts. 599 y 600 del C.G.P., el a quo debió limitar y/o reducir los embargos decretados, debe precisar el Tribunal, que, dicha determinación ya fue tomada por el a quo tal y como se desprende de la lectura del numeral primero del auto recurrido, luego resulta abiertamente improcedente este reparo.

Amén de lo anterior, en el asunto sub-exámine el art. 600 del C.G.P., dispone, que, “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar...”, luego -por ahora- no resulta plausible hablar de reducción de embargos, dado que, -se insiste- a la fecha las medidas cautelares decretadas en el auto recurrido únicamente se encuentran en dicha etapa, esto es, decretadas y comunicadas, pero no hay prueba de que estén consumadas, y por ende, la norma en cita aún no tiene aplicabilidad.

12.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el auto recurrido deberá confirmarse en su integridad, y como quiera, que, no prosperó la impugnación, se condenara en costas y agencias en derecho a la parte apelante -Corpomedical S.A.S- y en favor de la parte ejecutante -Hospital Manuela Beltrán del Socorro-. Art. 365-1.

V)- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: CONFIRMAR los auto de fecha 16 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro de este proceso ejecutivo promovido por E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro en contra de Corpomedical S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte apelante - Corpomedical S.A.S- y en favor de la parte ejecutante -Hospital Manuela Beltrán del Socorro-. Art. 365-1. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.817.052.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁴
Magistrado

⁴ Radicado 2018 – 00125-03. Documento firmado según el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual autorizó la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.